



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
16 de noviembre de 2018  
Español  
Original: inglés

## Comité contra la Tortura

### Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 744/2016\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	H. A. (representado por la abogada Viktoria Nyström)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	8 de abril de 2016 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	11 de mayo de 2018
<i>Asunto:</i>	Expulsión al Iraq
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Examen por otro procedimiento de investigación o solución internacional; grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	No devolución
<i>Artículos de la Convención:</i>	3

1.1 El autor de la queja es H. A., nacional de la República Islámica del Irán de etnia kurda, nacido en el Iraq en 1989. Su solicitud de asilo en Suecia fue rechazada y afirma que su expulsión al Iraq constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención. El autor está representado por una abogada.

1.2 El 29 de abril de 2016, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió no solicitar la adopción de medidas provisionales.

1.3 El 31 de enero de 2017, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

#### Antecedentes de hecho

2.1 El autor es un nacional de la República Islámica del Irán de etnia kurda, nacido y criado en la región del Kurdistán iraquí, donde vivió en distintos campamentos de refugiados<sup>1</sup>. En una fecha desconocida, después de la Revolución Iraní de 1979, su familia

\* Adoptada por el Comité en su 63<sup>er</sup> período de sesiones (23 de abril a 18 de mayo de 2018).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Felice Gaer, Abdelwahab Hani, Claude Heller Rouassant, Ana Racu, Diego Rodríguez-Pinzón, Sébastien Touzé, Bakhtiyar Tuzmukhamedov y Honghong Zhang.

<sup>1</sup> Según el autor, esos campamentos de refugiados eran gestionados por el Partido Democrático del Kurdistán Iraní y allí vivían numerosos miembros del partido y de los peshmergas.



huyó de la República Islámica del Irán al Iraq porque su padre y su abuelo pertenecían al partido de oposición iraní, el Partido Democrático del Kurdistán Iraní. Su padre y su abuelo estaban entre los fundadores del partido y, por lo tanto, entre sus miembros más conocidos, y ambos eran miembros de los peshmergas<sup>2</sup>. Al crecer en una familia de este tipo, el propio autor fue muy activo en el partido y mantuvo una estrecha relación con algunos de sus dirigentes de más alto nivel. Él mismo fue el líder del sector juvenil del partido<sup>3</sup> y también participó activamente en su coro. En su calidad de tal, habría aparecido en los periódicos y en la radio y la televisión como representante del partido. La razón principal por la que huyó a Suecia fue su participación activa en el partido en el Iraq. Incluso después de su traslado a Suecia, el autor ha participado activamente en el partido<sup>4</sup>.

2.2 El autor entró en Suecia el 16 de agosto de 2012 y solicitó asilo el 17 de agosto de 2012. Afirmó que era un ciudadano iraní residente en el Iraq, pero que, como miembro activo del Partido Democrático del Kurdistán Iraní, su vida correría peligro en la República Islámica del Irán, y que no podía regresar al Iraq porque no tenía un permiso válido.

2.3 El 17 de mayo de 2013, el Organismo de Inmigración de Suecia desestimó la solicitud del autor de un permiso de residencia y de trabajo y de documentos de viaje porque se le consideraba refugiado en el Iraq. Por consiguiente, ordenó su expulsión al Iraq.

2.4 El 20 de junio de 2013, el Tribunal de Inmigración revocó la decisión del Organismo de Inmigración y devolvió el caso a ese Organismo para que lo volviera a examinar. El Tribunal consideró que no se había demostrado que el autor hubiera sido declarado refugiado en el Iraq o que tuviera derecho a la protección correspondiente. Por lo tanto, no había motivos para presumir tal protección.

2.5 El 25 de diciembre de 2013, el Organismo de Inmigración rechazó la solicitud del autor de un permiso de residencia y un permiso de trabajo y decidió no reconocer su condición de refugiado ni de persona con derecho a protección subsidiaria o de persona que necesitaba protección por otros motivos. El Organismo ordenó su expulsión al Iraq a menos que pudiera demostrar que otro país lo aceptaría, y le dio cuatro semanas para que abandonara el país. Al adoptar esa decisión, el Organismo consideró que el autor no había probado o demostrado plausiblemente su identidad con los documentos aportados, que, no obstante, demostraban que había residido en el Iraq. Para acreditar su identidad, el autor presentó los *shenasnamehs* (certificados de nacimiento) de sus presuntos padre y abuelos y una tarjeta de identidad expedida por el Partido Democrático del Kurdistán Iraní en el Iraq. El Organismo sostuvo que, puesto que el autor no había presentado ningún documento de identidad que probara o demostrara plausiblemente su identidad, no se podía verificar su vinculación con los *shenasnamehs* presentados. En cualquier caso, esos documentos no podían probar su identidad y ni siquiera demostrarla plausiblemente. En cuanto a la tarjeta de identidad expedida por el partido, las autoridades señalaron que esta carecía de un chip con los datos del titular, huellas dactilares, un holograma, elementos de seguridad o cualquier otro elemento que pudiera haber garantizado su autenticidad; tampoco había sido expedida por una autoridad competente. Por lo tanto, dicha tarjeta fue considerada “muy elemental” y se le otorgó escaso valor probatorio para establecer la identidad del autor. Por consiguiente, se consideró que el autor no había probado ni demostrado plausiblemente su identidad mediante los documentos presentados. Además, el Organismo determinó que el autor no había presentado documentación que demostrara o al menos hiciera suponer que era ciudadano de la República Islámica del Irán. Por lo tanto, declaró que el autor no había demostrado ser ciudadano de la República Islámica del Irán, ni refugiado iraní en el Iraq ni ciudadano iraquí. A la luz de la información que constaba en el expediente, el Organismo

<sup>2</sup> El autor afirma que su abuelo, debido a su pertenencia a los peshmergas, estuvo en prisión en condiciones tales que perdió una pierna. El autor también afirma que Al Jazeera hizo un documental sobre el papel clave de su abuelo en el Partido Democrático del Kurdistán Iraní.

<sup>3</sup> Una carta enviada el 16 de agosto de 2012 por el Comité Directivo de la Unión Juvenil Democrática del Kurdistán Oriental certifica que el autor es miembro de esa Unión. El autor también aportó varias fotografías que demostraban su militancia en el partido.

<sup>4</sup> Una carta enviada el 2 de enero de 2013 por el Departamento de Organización del partido y dirigida a las autoridades de Suecia certifica que el padre y el abuelo del autor eran miembros activos del partido y, por lo tanto, estaban sometidos a la “estricta presión del régimen islámico del Irán” y que, en consecuencia, si el autor fuera expulsado, “sin duda, correría el peligro de ser ejecutado”.

llegó a la conclusión de que el autor probablemente residía en el Iraq, por lo que examinó los motivos para concederle protección en relación con las condiciones imperantes en el Iraq. El Organismo también observó que el autor no había indicado de qué manera había sido amenazado personalmente por las autoridades iraníes, sino que se había limitado a referirse a una amenaza de persecución por su vinculación con el Partido Democrático del Kurdistán Iraní. Por consiguiente, dictaminó que el autor no había demostrado de manera plausible que hubiera tenido problemas en el Iraq por motivos de raza, nacionalidad, opiniones políticas, género u orientación sexual.

2.6 El autor apeló, alegando que no estaba legalmente autorizado a permanecer en el Iraq y que su mera pertenencia al partido entrañaba el riesgo de ser sometido a malos tratos, y también aportó pruebas de que la región del Kurdistán iraquí no garantizaba a los refugiados ningún nivel de seguridad si tenían determinadas opiniones políticas, y que era bien sabido que los servicios de seguridad iraníes mataban a miembros de la oposición fuera de la República Islámica del Irán y que realizaban amplias actividades de infiltración. También señaló que el Organismo de Inmigración no había verificado que el autor era miembro del Partido Democrático del Kurdistán Iraní, lo que era una cuestión crucial. El Tribunal de Inmigración escuchó la declaración de dos testigos, que confirmaron que los familiares del autor llevaban mucho tiempo siendo activos políticamente en el partido, que eran muy conocidos dentro del partido y que su participación era bien conocida por las autoridades de la República Islámica del Irán.

2.7 El 9 de octubre de 2014, el Tribunal de Inmigración desestimó el recurso interpuesto por el autor contra la decisión del Organismo de Inmigración. Sostuvo que el autor no había demostrado plausiblemente su identidad o ciudadanía y que tampoco había hecho esfuerzos adecuados para obtener documentos que acreditaran su identidad; que la situación general en el Iraq no era lo suficientemente grave como para darle derecho a la obtención de un permiso de residencia; que las pruebas no demostraban que, por el mero hecho de ser miembro del Partido Democrático del Kurdistán Iraní<sup>5</sup>, el autor corriera el riesgo de recibir, a su regreso al Iraq, un trato que constituyera un motivo para solicitar protección; que el autor no había demostrado de manera plausible que necesitaba protección frente al Iraq, aduciendo que legalmente no tenía derecho a permanecer en ese país, dado que había nacido y crecido en la región del Kurdistán iraquí y había ido a la escuela en el Iraq durante 14 años y que sus padres y hermanos seguían viviendo en el Iraq; que no había pruebas suficientes que demostraran que el temor del autor a ser sometido a un trato, consistente en la persecución a causa de sus opiniones políticas, que constituyera un motivo para recibir protección, fuera fundado; y que no había razones justificadas para suponer que, a su regreso, correría el riesgo de ser sometido a tratos o penas inhumanos debido a sus opiniones políticas<sup>6</sup>.

2.8 El autor interpuso un recurso, pero el 22 de mayo de 2015, el Tribunal de Apelación para Asuntos de Inmigración denegó la admisión a trámite del recurso. Por consiguiente, la decisión de expulsar al autor pasó a ser firme.

2.9 El 2 de julio de 2015, el autor presentó una solicitud de medidas provisionales al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 17 de julio de 2015, ese Tribunal informó al autor de que su solicitud de medidas provisionales había sido desestimada, y de que el Presidente interino, actuando como tribunal unipersonal, había decidido declarar inadmisibles su demanda. En la carta del Tribunal se señala que, “a la luz de la documentación que obra en su poder y en la medida en que los asuntos que se denuncian son de su competencia, el Tribunal consideró que no se habían cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio”<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> El Tribunal no encontró motivos para cuestionar el hecho de que el autor era miembro del Partido Democrático del Kurdistán Iraní.

<sup>6</sup> Dos jueces emitieron sendos votos particulares disidentes, en los que consideraban que el autor había demostrado plausiblemente que era un ciudadano de la República Islámica del Irán y que, por consiguiente, el caso se debía haber devuelto al Organismo de Inmigración a fin de que pudiera examinar si había motivos para garantizar su protección con respecto a ese país.

<sup>7</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

2.10 El 15 de junio de 2016, el autor solicitó un permiso de residencia, invocando impedimentos para la ejecución de la decisión de expulsión y pidiendo que se volviera a examinar su caso, sobre la base de la existencia de nuevos hechos. El 23 de agosto de 2016, el Organismo de Inmigración decidió no concederle un permiso de residencia, de conformidad con el capítulo 12, artículo 18, de la Ley de Extranjería, y desestimó su solicitud de que volviera a examinar el caso, de conformidad con el capítulo 12, artículo 19, de la misma Ley. El autor no interpuso un recurso contra la decisión ante el Tribunal de Inmigración y posteriormente abandonó Suecia.

### La queja

3.1 El autor afirma que su devolución por la fuerza a la República Islámica del Irán o al Iraq constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor sostiene que correría un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a la Convención si fuera expulsado a la República Islámica del Irán o al Iraq, dado que su estrecha vinculación con el Partido Democrático del Kurdistan Iraní suscita un gran interés por parte del Gobierno de la República Islámica del Irán, ya que las personas como él promueven el programa del partido y, por lo tanto, crean problemas para el Gobierno. Los opositores políticos en la República Islámica del Irán suelen ser encarcelados, secuestrados, asesinados o torturados, y los miembros del Partido Democrático del Kurdistan Iraní están especialmente expuestos a este tipo de amenazas<sup>8</sup>. Las autoridades iraníes se refieren al partido como un grupo terrorista, y el Ministerio de Relaciones Exteriores informa de que es probable que los kurdos que se expresen políticamente sean detenidos, encarcelados y torturados<sup>9</sup>.

3.3 El autor teme que, dado que pertenece a una familia muy conocida y políticamente activa, con fuertes vínculos con los dirigentes del Partido Democrático del Kurdistan Iraní, corra el riesgo de sufrir agresiones, tanto si reside en el Iraq como en la República Islámica del Irán. Los ciudadanos iraníes se mueven con relativa libertad en la región del Kurdistan iraquí, y un gran número de miembros del partido ya han desaparecido o han sido asesinados en el Iraq. El autor considera que esto implica que la frontera entre ambos países no impide que el Gobierno de la República Islámica del Irán actúe contra los disidentes que entran en el Iraq, y que el Gobierno iraquí no puede ofrecer protección a los disidentes contra el Gobierno de la República Islámica del Irán. El autor ha sido el líder del sector juvenil del partido y, como tal, ha participado en entrevistas en radio y televisión en varias ocasiones. También ha participado en todos los centros religiosos del partido y ha cantado en su coro. Por lo tanto, el Gobierno de la República Islámica del Irán lo conoce por su historia familiar y por las propias conexiones del autor con el partido.

3.4 El autor afirma también que las estrechas relaciones entre los Gobiernos del Iraq y de la República Islámica del Irán y el hecho de que los miembros del Partido Democrático del Kurdistan Iraní no tengan la ciudadanía iraquí ni permisos de residencia en el Iraq denota una falta de determinación por parte de las autoridades iraquíes para proteger a los miembros del partido. Aun cuando el autor recibiera plena protección dentro de un campamento de refugiados, lo que no es muy probable, no resulta razonable esperar que pase el resto de su vida en el campamento. Además, en el Iraq, el riesgo de devolución a la República Islámica del Irán es muy alto, ya que los miembros del Partido Democrático del Kurdistan Iraní son considerados una amenaza para la seguridad y son tratados en

<sup>8</sup> El autor hace referencia a un informe del Servicio de Inmigración de Dinamarca y el Consejo Danés para los Refugiados titulado *Iranian Kurds: on conditions for Iranian Kurdish parties in Iran and KRI, activities in the Kurdish area of Iran, conditions in border area and situation of returnees from KRI to Iran, 30 May to 9 June 2013* (pág. 17), en el que se señala que los simpatizantes del Partido Democrático del Kurdistan Iraní que no ocupan un lugar destacado en él son detenidos y permanecen privados de libertad varios días y, en algunos casos, son torturados durante el interrogatorio para obtener una confesión. También cita un informe del Ministerio del Interior del Reino Unido titulado *Country Information and Guidance, Iran: Kurds and Kurdish political groups* (julio de 2016) (pág. 6), en el que se indica que “las personas que tienen un perfil político notorio, así como los activistas de derechos humanos y quienes desean obtener un mayor reconocimiento de sus derechos culturales y lingüísticos, son perseguidos por las autoridades debido a sus opiniones políticas”.

<sup>9</sup> No obstante, el autor no aporta ninguna referencia en relación con estas alegaciones.

consecuencia. Por lo tanto, el autor corre el riesgo de sufrir torturas u otros tratos inhumanos o incluso de perder la vida. Sostiene asimismo que, si fuera expulsado al Iraq, probablemente sería enviado a la República Islámica del Irán, dado que es ciudadano iraní y que no tiene la ciudadanía iraquí ni un permiso de residencia en el Iraq. Esto supondría consecuencias graves y potencialmente mortales para él.

3.5 El autor también considera que ha presentado a las autoridades suecas pruebas irrefutables de que tanto él como sus familiares son ciudadanos iraníes y miembros del Partido Democrático del Kurdistan Iraní; de que los miembros del partido corren el riesgo de sufrir agresiones y actos de tortura causados por el régimen iraní; y que los funcionarios iraníes tienen derecho a residir en el Iraq sin necesidad de visado y ya han asesinado y secuestrado a miembros del partido. Por consiguiente, la carga de la prueba debería recaer en las autoridades suecas. Sin embargo, estas no han presentado ninguna información sobre el país ni ningún otro tipo de información que contradiga las alegaciones del autor. Además, las autoridades suecas deberían haber evaluado el gran número de documentos aportados como prueba de forma acumulativa, y no por separado.

3.6 En cuanto a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el autor sostiene que no queda claro si su caso ha sido examinado o si hay otras razones por las que el Tribunal no ha considerado admisible la cuestión. Habida cuenta de la limitada información contenida en la carta del Tribunal, el autor considera que no se puede presumir que el Tribunal Europeo ha examinado el asunto en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención. En cambio, cuando el Tribunal declaró inadmisibles otras demandas, afirmó claramente que en esas demandas no se ponía de manifiesto ningún indicio de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o sus Protocolos. En el caso del autor, dada la escasa información que figura en la respuesta del Tribunal Europeo, es razonable suponer que el asunto no ha sido examinado a fondo porque la razón de la inadmisibilidad puede obedecer a cuestiones de procedimiento o de fondo. Por lo tanto, en vista de la motivación limitada y poco clara de la decisión del Tribunal Europeo, el autor llega a la conclusión de que no debe utilizarse en su perjuicio, ya que esa decisión no se basa en un examen del asunto en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

3.7 Por último, el autor sostiene que, al examinar la admisibilidad de su caso, el Comité debería tener en cuenta las nuevas pruebas aportadas desde la presentación de su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que demuestran los riesgos que corre. A ese respecto, hace referencia a diversos informes que demuestran la creciente influencia de la República Islámica del Irán sobre el Iraq<sup>10</sup> y el trato que da el Gobierno del Iraq a los residentes en los campamentos<sup>11</sup>. El autor afirma que la situación de la seguridad en el Iraq se ha deteriorado desde que él dejó el país y también desde que interpuso una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>12</sup>.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 29 de junio de 2016 y el 11 de julio de 2017, respectivamente, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.2 En cuanto a los hechos mencionados en la comunicación, el Estado parte afirma que, según la información enviada por Noruega<sup>13</sup> al Organismo de Inmigración de Suecia, el autor presentó una solicitud de asilo en Noruega el 1 de marzo de 2017. El 7 de marzo de 2017, el Organismo de Inmigración de Suecia recibió de Noruega una solicitud de traslado del autor a Suecia, de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 604/2013 del Parlamento Europeo<sup>14</sup>. El Organismo de Inmigración de Suecia aceptó la solicitud el 10 de

<sup>10</sup> Kenneth Katzman y Carla E. Humud, *Iraq: Politics and Governance* (Congressional Research Service, 2016), págs. 35 y 36.

<sup>11</sup> El autor se remite a Kenneth Katzman, *Iran, Gulf Security, and U.S. Policy* (Congressional Research Service, 2016).

<sup>12</sup> El autor hace referencia a <https://lifos.migrationsverket.se/dokument?documentSummaryId=36927>.

<sup>13</sup> No se proporcionó ninguna otra información.

<sup>14</sup> Reglamento (UE) núm. 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del

marzo de 2017. Posteriormente, según la información enviada por Alemania<sup>15</sup> al Organismo de Inmigración de Suecia, el autor entró en Alemania el 24 de mayo de 2017 y solicitó asilo el 7 de junio de 2017. El 14 de junio de 2017, las autoridades alemanas solicitaron el traslado del autor a Suecia, de conformidad con el Reglamento (UE) núm. 604/2013. El Organismo de Inmigración de Suecia aceptó la solicitud el 20 de junio de 2017.

4.3 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte recuerda que el autor ya había presentado anteriormente una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue declarada inadmisibile. El Estado parte sostiene que nada en las comunicaciones del autor al Comité indica que su demanda ante el Tribunal Europeo se refiera a algo más que a su expulsión al Iraq. En cuanto al argumento del autor de que la nueva información relativa a la influencia iraní y la situación de la seguridad en el Iraq constituyen hechos nuevos y que, por lo tanto, su queja ante el Comité debe considerarse una cuestión distinta de su demanda ante el Tribunal Europeo, el Estado parte considera que la información meramente actualizada sobre la situación en el Iraq no puede considerarse como una nueva circunstancia que diferencie las dos quejas. Por lo tanto, la demanda presentada ante el Tribunal Europeo se refiere a las mismas partes, los mismos hechos, los mismos derechos sustantivos y el mismo asunto a que se hace referencia en la queja. En otras palabras, esta queja se refiere a la misma cuestión que la demanda presentada anteriormente ante el Tribunal Europeo<sup>16</sup>.

4.4 Con respecto a la cuestión de si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha examinado el fondo de la demanda del autor en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, el Estado parte recuerda que el Comité ha considerado en repetidas ocasiones que una comunicación ha sido examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional si su decisión no se basaba solo en motivos meramente de procedimiento, sino en razones que indicaban que el fondo del asunto se había analizado con suficiente detenimiento<sup>17</sup>. Tras examinar los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Estado parte llega a la conclusión de que nada en las comunicaciones del autor indica que su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no cumpliera los criterios previstos en el artículo 34 del Convenio Europeo. El autor había agotado los recursos internos antes de acudir al Tribunal Europeo; según la jurisprudencia de este Tribunal, el plazo de seis meses no se aplica *de facto* en los casos relativos a la expulsión cuando el demandante aún no ha sido expulsado<sup>18</sup>; y el autor no ha mencionado nada que indique que su demanda ante el Tribunal Europeo fuera anónima o sustancialmente idéntica a un asunto ya examinado por el Tribunal o sometido a otro procedimiento de investigación internacional. A juicio del Estado parte, los únicos motivos de inadmisibilidad que quedan son los establecidos en el artículo 35, párrafo 3 a) y b), del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y del texto de ese Convenio se desprende claramente que una evaluación de ambos motivos debe entrañar un examen lo suficientemente minucioso del fondo del asunto.

4.5 Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debió haber declarado inadmisibile la demanda del autor por motivos relacionados con el fondo del asunto, y no únicamente por motivos de procedimiento. En estas circunstancias, debe considerarse que el Tribunal ha examinado la demanda en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención<sup>19</sup>. En caso de que el Comité considere que el fundamento de la decisión del Tribunal Europeo no está claro, el Estado parte invita al

---

examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

<sup>15</sup> No se proporcionó ninguna otra información.

<sup>16</sup> Véanse *M. T. c. Suecia* (CAT/C/55/D/642/2014), párrs. 8.3 y 8.4; *A. R. A. c. Suecia* (CAT/C/38/D/305/2006), párrs. 6.1 y 6.2; y *A. G. c. Suecia* (CAT/C/24/D/140/1999), párrs. 6.2 y 7.

<sup>17</sup> Véanse *M. T. c. Suecia*, párrs. 8.3 a 8.5; *A. A. c. Azerbaiyán* (CAT/C/35/D/247/2004), párrs. 6.6 a 6.9; y *E. E. c. la Federación de Rusia* (CAT/C/50/D/479/2011), párrs. 8.2 a 8.4.

<sup>18</sup> El Estado parte se remite al Convenio Europeo de Derechos Humanos, *P. Z. and others v. Sweden* (demanda núm. 68194/10), sentencia de 29 de mayo de 2012, párrs. 27 a 36, y *B. Z. v. Sweden* (demanda núm. 74352/11), sentencia de 29 de mayo de 2012, párrs. 24 a 34.

<sup>19</sup> Véanse *M. T. c. Suecia*, párrs. 8.3 a 8.5; *A. A. c. Azerbaiyán*, párrs. 6.6 a 6.9; y *E. E. c. la Federación de Rusia*, párrs. 8.2 a 8.4.

Comité a que se ponga en contacto con la Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para aclarar la cuestión. El Estado parte también considera razonable pedir al autor que haga llegar al Comité una copia de la demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo, a fin de que tanto el Estado parte como el Comité tengan la oportunidad de evaluar los motivos de la decisión del Tribunal de 17 de julio de 2015 para declarar inadmisibles la demanda del autor. El Estado parte sostiene que, si el autor no presenta esa demanda al Comité, debería presumirse que el Tribunal Europeo hizo una evaluación del asunto.

4.6 El Estado parte reconoce que se han agotado todos los recursos internos disponibles, pero, con independencia del resultado del examen por el Comité de las cuestiones relativas al artículo 22, párrafos 5 a) y b), considera que la afirmación del autor de que corre el riesgo de ser tratado de una manera que constituiría una violación de la Convención no alcanza el nivel básico de fundamentación requerido a los efectos de la admisibilidad y, por lo tanto, es inadmisibles con arreglo al artículo 22, párrafo 2, de la Convención.

4.7 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte considera que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, se prohíbe a los Estados partes expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que sería sometida a tortura. Para determinar si existen esas razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ese cuadro no constituye en sí mismo una base suficiente para concluir que una persona podría ser sometida a tortura de ser devuelta a su país. Para beneficiarse de la protección prevista en el artículo 3, la persona en cuestión debe demostrar que correría “personalmente” un “riesgo previsible y real” de ser sometida a tortura en el país al que sería devuelta. Por lo tanto, al determinar si el regreso forzado del autor al Iraq constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, son pertinentes las siguientes consideraciones: a) la situación general de los derechos humanos en el Iraq; y b) en particular, el riesgo personal, previsible y real de que el autor sea sometido a tortura tras su regreso al Iraq.

4.8 El Estado parte recuerda además la jurisprudencia del Comité, según la cual la carga de la prueba en casos como el presente incumbe al autor, que debe demostrar que corre un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura<sup>20</sup>. Además, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero sí ha de ser “personal y presente”<sup>21</sup>.

4.9 En cuanto a la situación general de los derechos humanos en el Iraq, el Estado parte sostiene que, dado que el Iraq es parte en la Convención, se supone que el Comité es plenamente consciente de la situación general de los derechos humanos en ese país. El Estado parte sostiene que, si bien no desea subestimar las preocupaciones que pueden expresarse legítimamente con respecto a la situación de los derechos humanos en el Iraq, diversos informes recientes y la información reciente sobre el país<sup>22</sup> no demuestran que la situación en el Iraq sea tal que exista una necesidad general de protección para los

<sup>20</sup> El Estado parte se refiere a *H. O. c. Suecia* (CAT/C/27/D/178/2001), párr. 13, y a *R. c. los Países Bajos* (CAT/C/31/D/203/2002), párr. 7.3.

<sup>21</sup> El Estado parte se refiere a la observación general núm. 1 (1997) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, párrs. 5 a 7.

<sup>22</sup> El Estado parte se refiere a <https://www.regeringen.se/498eea/contentassets/a9e7029ea9ad40459cc7590ecca99264/irak---manskliga-rattigheter-demokrati-och-rattsstatens-principer-2015-2016.pdf>; Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *2016 Country Reports on Human Rights Practices: Iraq* (3 de marzo de 2017); [https://landinfo.no/asset/3501/1/3501\\_1.pdf](https://landinfo.no/asset/3501/1/3501_1.pdf); Servicio de Inmigración de Dinamarca, *Iranian Kurdish refugees in the Kurdistan Region of Iraq (KRI), report from Danish Immigration Service's fact-finding mission to Erbil, Suleimaniyah and Dohuk, KRI, 7 to 24 March 2011* (junio de 2011); Human Rights Watch, *World Report 2017: Iraq*, 12 de enero de 2017; Ministerio del Interior del Reino Unido, *Country Information and Guidance – Iran: Kurds and Kurdish political groups*, julio de 2016; y Servicio de Inmigración de Dinamarca y Consejo Danés para los Refugiados, *Iranian Kurds: On Conditions for Iranian Kurdish Parties in Iran and KRI, Activities in the Kurdish Area of Iran, Conditions in Border Area and Situation of Returnees from KRI to Iran, 30 May to 9 June 2013*.

solicitantes de asilo de dicho país. Además, la actual falta de respeto de los derechos humanos en el Iraq no puede bastar por sí sola para llegar a la conclusión de que el regreso forzoso del autor al Iraq entrañaría una vulneración del artículo 3 de la Convención. En consecuencia, el autor tiene que demostrar que correría personalmente un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención a su regreso al Iraq.

4.10 En cuanto a la alegación del autor de que correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el Iraq, el Estado parte afirma que las autoridades de inmigración suecas aplican el mismo criterio para evaluar el riesgo de tortura al examinar una solicitud de asilo con arreglo a la Ley de Extranjería de Suecia que el que aplica el Comité al examinar una comunicación presentada en virtud de la Convención. El Estado parte añade que no podrá expulsarse a un extranjero a un país en el que haya motivos fundados para suponer que la persona estaría en peligro de ser condenada a la pena de muerte o de ser sometida a castigos corporales, tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes, ni a un país en el que es probable que corra ese peligro. Además, las autoridades nacionales están en muy buena posición para evaluar la información presentada por un solicitante de asilo y para valorar sus declaraciones y alegaciones. En el presente caso, el Organismo de Inmigración y el Tribunal de Inmigración examinaron a fondo el caso del autor. Las entrevistas exhaustivas mantenidas con el autor por el Organismo de Inmigración y las audiencias celebradas por el Tribunal de Inmigración se llevaron a cabo en presencia del abogado del autor y de un intérprete, a quien el autor confirmó que comprendía bien. El autor tuvo varias oportunidades para explicar los hechos y las circunstancias pertinentes en apoyo de su reclamación y para argumentar su caso, tanto oralmente como por escrito, ante el Organismo de Inmigración y el Tribunal de Inmigración. Por consiguiente, el Organismo de Inmigración y el Tribunal de Inmigración tuvieron ante sí información, hechos y documentación suficientes para garantizar que tenían una base sólida para realizar una evaluación de riesgos transparente y razonable sobre la necesidad de protección del autor en Suecia.

4.11 El Estado parte sostiene además que el Comité no es un órgano de apelación, cuasijudicial o administrativo y que debe darse un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate<sup>23</sup>. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité y sostiene que corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención y no al Comité valorar los hechos y los elementos de prueba en un caso preciso, salvo si se puede demostrar que la manera en que se han evaluado tales hechos y elementos de prueba era manifiestamente arbitraria o equivalía a una denegación de justicia<sup>24</sup>. El Estado parte sostiene que esas alegaciones de arbitrariedad o denegación de justicia no son aplicables al resultado del procedimiento interno en el presente caso. En consecuencia, el Estado parte considera que debe atribuirse un peso sustancial a las opiniones de las autoridades nacionales de inmigración expresadas en sus decisiones de ordenar la expulsión del autor al Iraq. El Estado parte llega a la conclusión de que la devolución del autor al Iraq no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

4.12 El Estado parte reitera la posición de las autoridades de inmigración en el sentido de que el autor no ha demostrado plausiblemente su identidad ni su ciudadanía, ni ha hecho esfuerzos suficientes para obtener documentos que acrediten su identidad y demuestren plausiblemente que es ciudadano de la República Islámica del Irán; que es un refugiado iraní en el Iraq registrado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o que es ciudadano del Iraq. El Estado parte recuerda asimismo que, según la información relativa al país de origen del autor, a la que se refirió el Organismo de Inmigración de Suecia en su decisión de 25 de diciembre de 2013, los refugiados iraníes reciben un documento de identidad iraquí y un permiso de residencia<sup>25</sup>. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también ha expedido un certificado a todos los refugiados iraníes en la región del Kurdistán iraquí, lo que les

<sup>23</sup> Véanse, por ejemplo, *N. Z. S. c. Suecia* (CAT/C/37/D/277/2005), párr. 8.6, y *S. K. y otros c. Suecia* (CAT/C/54/D/550/2013), párr. 7.4.

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, *G. K. c. Suiza* (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.12.

<sup>25</sup> Véase Servicio de Inmigración de Dinamarca, *Iranian Kurdish Refugees in the Kurdistan Region of Iraq (KRI)*.



permite viajar libremente por todo el Iraq. Además de los documentos de identidad, los refugiados iraníes en el Iraq poseen una tarjeta del sistema público de distribución de raciones de alimentos. Según la información facilitada, las tarjetas que poseen los refugiados iraníes varían entre los diferentes campamentos de refugiados, pero no hay indicios de que algunos refugiados no hayan recibido al menos una de esas tarjetas. El Organismo de Inmigración también señaló en su decisión que los ciudadanos iraníes podían recibir documentos de identidad iraquíes y la ciudadanía iraquí tras una prolongada residencia en el país<sup>26</sup>. No obstante, el autor había presentado, entre otra documentación, una tarjeta de identidad expedida por el Partido Democrático del Kurdistán Iraní en el Iraq, tarjetas de miembro del partido y certificados académicos expedidos por el partido, para acreditar su identidad. Como señala el Organismo de Inmigración en la citada decisión, el documento de identidad es de carácter simple, ya que carece de un chip con los datos del titular, huellas dactilares, un holograma, elementos de seguridad o cualquier otro elemento que garantice su autenticidad. El documento tampoco ha sido expedido por una autoridad competente. Según el Organismo de Inmigración, el autor no ha probado ni ha demostrado plausiblemente su identidad mediante los documentos que presentó, pero estos fueron considerados una prueba de su residencia en el Iraq. El Estado parte está de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Organismo de Inmigración y el Tribunal de Inmigración con respecto a la identidad del autor, así como con el hecho de que los motivos para ofrecerle protección deben evaluarse en relación con el Iraq, país en el que ha residido durante toda su vida.

4.13 En cuanto a las alegaciones de que el autor corre el riesgo de ser torturado por las autoridades iraníes, que pueden encontrarlo fácilmente en el Iraq debido a que él y su familia son miembros del Partido Democrático del Kurdistán Iraní, el Estado parte observa en primer lugar que el autor no ha sido objeto de ninguna amenaza específica o personal por parte del régimen iraní. Ahora bien, el Estado parte toma nota del argumento del autor de que ha sido objeto de una amenaza indirecta, ya que otros miembros del partido que abandonaron el campamento de refugiados han sido asesinados por agentes iraníes y organizaciones terroristas vinculadas al régimen iraní. En segundo lugar, aunque no haya motivos para cuestionar el hecho de que el autor es miembro del Partido Democrático del Kurdistán Iraní, ello no supone, por sí solo, que corra el riesgo de que el trato que reciba a su regreso al Iraq constituya un motivo para concederle protección. En tercer lugar, cuando los testigos oídos por el Tribunal de Inmigración declararon que el autor y sus familiares eran conocidos por las autoridades de la República Islámica del Irán debido a las actividades políticas del abuelo paterno y del padre, y que también se conocía a los miembros de la familia como miembros activos del Partido Democrático del Kurdistán Iraní en el Iraq debido a sus actividades políticas de larga data, el Tribunal de Inmigración no cuestionó la credibilidad de esa información, pero señaló que los testigos solo describían una amenaza para los miembros del partido en el Iraq, en términos generales. Por último, el autor nació y creció en la Región del Kurdistán iraquí y fue a la escuela en el Iraq durante un total de 14 años. Sus padres y hermanos siguen residiendo en el Iraq, y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha ofrecido en varias ocasiones a sus familiares acreditar su condición de refugiado en el Iraq, pero ellos han rechazado ese ofrecimiento. El Tribunal de Inmigración dictaminó que en el caso no habían surgido nuevos elementos que apoyaran la afirmación del autor de que no tenía derecho a permanecer en el Iraq. El Estado parte apoya la conclusión del Tribunal de Inmigración de que el autor no ha demostrado de manera plausible que necesite protección en el Iraq porque legamente no tiene derecho a permanecer en el país.

4.14 El Estado parte observa además que el autor, durante el procedimiento interno de asilo, no había declarado de qué manera había sido personalmente objeto de amenazas por parte de representantes de las autoridades iraníes, sino que se había limitado a referirse a una amenaza de persecución basada en su vinculación con el Partido Democrático del Kurdistán Iraní. Tampoco pudo describir sus responsabilidades dentro del partido. Además, admitió que nunca había sido condenado por un delito, detenido ni privado de libertad. Por lo tanto, no había sido objeto de ningún tipo de persecución por parte de las autoridades.

<sup>26</sup> El Estado parte hace referencia a un informe titulado *Concerning Iranian citizens who are long-term residents of Northern Iraq*, sin proporcionar más detalles.

Por consiguiente, el Estado parte está de acuerdo con la conclusión de las autoridades nacionales de que el autor no ha demostrado suficientemente que sea fundado su temor a ser sometido a un trato, consistente en la persecución por sus opiniones políticas, que constituiría un motivo para ofrecerle protección.

4.15 El Estado parte llega a la conclusión de que el autor no ha demostrado que haya razones fundadas para creer que correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el sentido de la Convención a su regreso al Iraq. Dado que la alegación del autor no alcanza el nivel básico de fundamentación, la comunicación debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada. Si el Comité considerase admisible la comunicación, el Estado parte sostiene que la ejecución de la orden de expulsión contra el autor no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 4 de agosto de 2016 y el 6 de septiembre de 2017, el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En cuanto al argumento del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibles porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya había examinado el mismo asunto, el autor reitera que el Comité debe examinar el caso porque la información aportada tras la decisión de inadmisibilidad adoptada por el Tribunal constituye una nueva información que no fue examinada por ese Tribunal y que demuestra el grave riesgo que el autor correría en caso de ser expulsado. Esa información muestra que la influencia de la República Islámica del Irán sobre el Iraq está aumentando y también confirma que la República Islámica del Irán ha actuado periódicamente contra grupos de oposición iraníes con sede en el Iraq y que la situación de los kurdos iraníes y de los miembros del Partido Democrático del Kurdistan Iraní se ha deteriorado.

5.2 En cuanto al fondo de la cuestión, tras recordar que la prohibición de la tortura es absoluta, el autor parte de la base de que, incluso si las autoridades nacionales hubieran dispuesto de amplia información al adoptar sus decisiones, él sigue corriendo el riesgo de ser sometido a malos tratos, en contravención del artículo 3 de la Convención, a su regreso al Iraq. Teniendo en cuenta que la mera existencia de un conjunto de normas y procedimientos no siempre garantiza que se apliquen correctamente, el autor sostiene que los argumentos del Estado parte son ineficaces y que el examen de su queja por el Comité es muy pertinente.

5.3 En lo que se refiere a la evaluación de las pruebas, el autor afirma que el valor de una prueba no se ve necesariamente menoscabado por el mero hecho de que la prueba sea “muy elemental”. La prueba debe ser considerada y evaluada junto con el relato del interesado y otras pruebas y con la información conocida sobre el país de origen de este. El autor deplora que las autoridades de inmigración suecas rechacen sistemáticamente el valor probatorio de pruebas tales como pasaportes, documentos nacionales de identidad y otras formas de identificación alegando que son “muy elementales”. Considera que se debe atribuir un valor acumulativo a las pruebas, especialmente en los casos en que no se cuestiona la credibilidad del interesado, y recuerda que ni las autoridades nacionales de inmigración ni el Estado parte han cuestionado la credibilidad del autor en cuanto a su pertenencia al Partido Democrático del Kurdistan Iraní ni su importante participación, y la de sus familiares, en la esfera política.

5.4 El autor pone de relieve las pruebas que respaldan sus afirmaciones: un documental de Al Jazeera, centrado en su abuelo y su compromiso como figura política con el Partido Democrático del Kurdistan Iraní, en el que se menciona al autor por su nombre, dejando claro que está emparentado con su abuelo, y varios certificados del Partido Democrático del Kurdistan Iraní relativos a su abuelo que, tomados en su conjunto, establecen claramente una conexión indiscutible entre el autor y su conocido abuelo, y la conexión del autor con la República Islámica del Irán. Por lo tanto, hay pocas razones para cuestionar la autenticidad de esos documentos o la alegación del autor de que necesita protección.

5.5 En referencia a la afirmación del Estado parte de que los refugiados iraníes en la región del Kurdistan iraní normalmente reciben documentos de identidad iraníes, permisos de residencia y tarjetas expedidas por la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Refugiados, el autor destaca que vivió en la región del Kurdistán iraquí mucho tiempo, que nació allí y que su familia se trasladó allí durante el régimen de Saddam Hussein, cuando esos documentos no se expedían a los refugiados iraníes que llegaban a la región. Por consiguiente, el autor considera que la información de 2013 sobre el país no se refiere adecuadamente a su situación. Incluso si estuvo en posesión de tales documentos anteriormente, el hecho de que no los haya presentado no puede llevar a la conclusión de que no es un refugiado iraní que nació en el Iraq.

5.6 El autor insiste asimismo en que ha continuado su militancia política como miembro activo del Partido Democrático del Kurdistán Iraní durante su estancia en Suecia y, como ya se señaló en el marco del procedimiento interno, ha aparecido en varias ocasiones en los medios de comunicación. Por lo tanto, debe considerarse que corre el riesgo de sufrir malos tratos por su afiliación y condición política si se lo obliga a regresar al Iraq. Así lo corrobora la información relativa al país según la cual los refugiados iraníes políticamente activos en la región del Kurdistán iraquí corren el riesgo de recibir una atención no deseada y amenazas por parte de los organismos de inteligencia iraníes, y la obtención de la ciudadanía iraquí no cambia ni reduce ese riesgo<sup>27</sup>. El autor también hace referencia a diversos informes en los que se afirma que las autoridades iraníes tienen la capacidad y el poder para secuestrar secretamente a personas en la región del Kurdistán iraquí y transportarlas al otro lado de la frontera con la República Islámica del Irán<sup>28</sup>.

5.7 En conclusión, el autor afirma que su necesidad de protección surge de un temor fundado a ser sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención. Sostiene que, por lo tanto, se le debe permitir permanecer en Suecia.

## Deliberaciones del Comité

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe considerarse inadmisibles porque ya ha sido examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional, esto es, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Comité también toma nota de la confirmación del autor de que presentó una demanda ante ese Tribunal, pero observa que no especifica las cuestiones planteadas en tal demanda. Además, el Comité observa que, en una carta de fecha 17 de julio de 2015, el Tribunal Europeo informó al autor de que el Presidente en funciones de la sección encargada de examinar su demanda, actuando como tribunal unipersonal, había decidido no conceder las medidas provisionales solicitadas y había declarado su demanda inadmisibles porque no se habían cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Comité toma nota asimismo de la afirmación del autor de que la decisión del Tribunal Europeo de 17 de julio de 2015 proporciona muy poca información y no aclara las razones por las que el Tribunal declaró inadmisibles la demanda ni si el Tribunal había llevado a cabo un examen del fondo de la cuestión. El Comité observa también que, según el autor, esto demuestra que ese examen no se llevó a cabo.

6.3 El Comité considera que una comunicación ha sido o está siendo examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional cuando el procedimiento en cuestión ha examinado o está examinando el mismo asunto en el sentido del artículo 22,

<sup>27</sup> El autor hace referencia a Servicio de Inmigración de Dinamarca, *Iranian Kurdish refugees in the Kurdistan Region of Iraq (KRI), report from Danish Immigration Service's fact-finding mission to Erbil, Suleimaniyah and Dohuk, KRI, 7 to 24 March 2011* (junio de 2011).

<sup>28</sup> El autor hace referencia a Servicio de Inmigración de Dinamarca y Consejo Danés para los Refugiados, *Iranian Kurds: On Conditions for Iranian Kurdish Parties in Iran and KRI, Activities in the Kurdish Area of Iran, Conditions in Border Area and Situation of Returnees from KRI to Iran - 30 May to 9 June 2013* (septiembre de 2013).

párrafo 5 a), de la Convención, esto es, con referencia a las mismas partes, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos<sup>29</sup>.

6.4 El Comité observa que el 17 de julio de 2015, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, actuando como tribunal unipersonal, declaró inadmisibles las demandas presentadas por el autor contra el Estado parte. El Comité observa también que, en su decisión, el Tribunal Europeo solo indica que no se habían cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sin proporcionar ninguna razón específica que hubiera llevado al Tribunal a llegar a su conclusión.

6.5 El Comité considera que, en el presente caso, la escasa argumentación que ofrece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su decisión de 17 de julio de 2015 no le permite determinar en qué medida el Tribunal examinó la demanda del autor ni si analizó debidamente los elementos relacionados con el fondo de la cuestión<sup>30</sup>.

6.6 En consecuencia, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención no le impide examinar la comunicación.

6.7 Por último, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe considerarse inadmisibles por ser manifiestamente infundada. Sin embargo, el Comité considera que la comunicación ha sido suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad, porque las alegaciones del autor en el sentido de que corre el riesgo de ser víctima de torturas o malos tratos en caso de ser devuelto por la fuerza al Iraq plantean cuestiones relacionadas con el artículo 3 de la Convención. Dado que el Comité no encuentra otros obstáculos para la admisibilidad, llega a la conclusión de que la comunicación es admisible y procede al examen de la cuestión en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

7.2 En el presente caso, la cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor al Iraq constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A ese respecto, el Comité observa que el autor invoca un peligro, tanto con respecto al Iraq como a la República Islámica del Irán. Sin embargo, dado que las autoridades suecas han ordenado su expulsión al Iraq, el Comité examinará la comunicación únicamente en relación con ese país.

7.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura a su regreso al Iraq. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la

<sup>29</sup> Véanse, por ejemplo, *A. A. c. Azerbaiyán*, párr. 6.8; *E. E. c. la Federación de Rusia*, párr. 8.4; y *M. T. c. Suecia*, párr. 8.3.

<sup>30</sup> Véase *S. c. Suecia* (CAT/C/59/D/691/2015), párrs. 7.4 y 7.5.

posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular<sup>31</sup>.

7.4 El Comité recuerda su observación general núm. 4 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, en la que afirma que existen “razones fundadas” para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado al que vaya a ser expulsada siempre que el riesgo de tortura sea “previsible, personal, presente y real”<sup>32</sup>. Normalmente, la carga de la prueba recae en el autor de la comunicación, que debe presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real<sup>33</sup>. El Comité otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está vinculado por ella, sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.5 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que su expulsión al Iraq constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, ya que correría el riesgo de ser sometido a torturas u otros malos tratos por parte de las autoridades iraníes activas en el Iraq a causa de su vinculación con el Partido Democrático del Kurdistán Iraní, partido de la oposición. También toma nota de sus alegaciones de que las autoridades iraníes lo conocen por sus actividades en el partido; de que los miembros del partido corren el riesgo de ser víctimas de agresiones y torturas por parte de funcionarios iraníes, que tienen derecho a residir en el Iraq sin visado y que ya han matado y secuestrado a varios miembros del partido; y de que las autoridades iraquíes no tienen la voluntad de proteger a los miembros del partido. Sin embargo, el Comité observa que, como ha señalado el Estado parte, el autor no ha proporcionado ninguna información que demuestre que ha sido objeto de una amenaza concreta por parte del régimen iraní contra él personalmente, sino que se ha limitado a referirse a una amenaza de persecución basada en su vinculación con el partido. Toma nota asimismo de la conclusión del Estado parte de que el autor no ha demostrado que haya razones fundadas para creer que correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el sentido de la Convención a su regreso al Iraq. Por último, el Comité toma nota de que el autor no ha demostrado plausiblemente su identidad ni su ciudadanía, pero tampoco ha rebatido que nació, se educó y vivió en el Iraq antes de ir a Suecia.

7.6 El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría, e indica que incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible<sup>34</sup>. Habida cuenta de las consideraciones anteriores y de toda la información presentada por el autor y el Estado parte, en particular sobre la situación general de los derechos humanos en el Iraq, el Comité considera que el autor no ha demostrado adecuadamente la existencia de motivos fundados para creer que su regreso al Iraq lo expondría a un riesgo real, específico y personal de tortura, como exige el artículo 3 de la Convención. Además, sus alegaciones no demuestran que la evaluación de su solicitud de asilo por las autoridades suecas fuera claramente arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia.

8. Habida cuenta de las consideraciones anteriores y de toda la información presentada por el autor, el Comité considera que este no ha aportado pruebas suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que su expulsión al Iraq lo expondría a un riesgo previsible, real y personal de tortura en el sentido del artículo 3 de la Convención.

<sup>31</sup> Véanse, por ejemplo, *Y. B. F., S. A. Q. e Y. Y. c. Suiza* (CAT/C/50/D/467/2011), párr. 7.2; *R. S. M. c. el Canadá* (CAT/C/50/D/392/2009), párr. 7.3; *E. J. V. M. c. Suecia* (CAT/C/31/D/213/2002), párr. 8.3; y *S. L. c. Suecia* (CAT/C/26/D/150/1999), párr. 6.3.

<sup>32</sup> Véase la observación general núm. 4 del Comité, párr. 11.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 38. Véanse también, por ejemplo, *N. T. W. c. Suiza* (CAT/C/48/D/414/2010), párr. 7.3, y *Kalonzo c. el Canadá* (CAT/C/48/D/343/2008), párr. 9.3.

<sup>34</sup> Véanse, por ejemplo, *C. A. R. M. y otros c. el Canadá* (CAT/C/38/D/298/2006), párr. 8.10; *Zare c. Suecia* (CAT/C/36/D/256/2004), párr. 9.3; *M. A. K. c. Alemania* (CAT/C/32/D/214/2002), párr. 13.5; y *N. B.-M. c. Suiza* (CAT/C/47/D/347/2008), párr. 9.9.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la expulsión del autor al Iraq por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

---